En la ciudad de Trelew, a los 02 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 681 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 25/08/2025, el magistrado de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 –y de toda norma que imponga la obligatoriedad de acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de Chubut– para reclamar y cobrar indemnizaciones por accidentes laborales e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a ésta a que abone al actor la suma de $12.671.439,40 con más los intereses desde la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa del Banco Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2038039 (01/09/2025) y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2049722 (09/09/2025), los que no fueron contestados por la contraria.

3. Al fundar el recurso, la recurrente formula un único agravio, en el que sostiene que la sentencia es arbitraria, dado que, según aduce, no se analizaron los extremos necesarios para acreditar la enfermedad profesional invocada por el actor en su demanda y su relación causal con las tareas laborales.

4. A los efectos de dar un adecuado marco de tratamiento al recurso articulado, primeramente reseñaré los argumentos recursivos y los planteos articulados por las partes en los escritos liminares del proceso y luego me pronunciare en relación a la cuestión a resolver.

4.a. La demandada recurrente, al fundar su apelación sostiene que el juez omitió analizar los hechos controvertidos esenciales del caso, puntualizando que éstos serían la existencia de una enfermedad de columna, el momento de su primera manifestación y su relación causal con las tareas que realizaba el trabajador y afirma que el sentenciante se limitó a ponderar secuelas incapacitantes sin evaluar su origen.

En esa línea de argumentación, indica que la sentencia se apoya exclusivamente en la pericia médica y que este medio es insuficiente para acreditar el nexo causal. Al respecto, agrega que, tratándose de un siniestro rechazado, era carga del actor demostrar la existencia

de la enfermedad denunciada, la fecha y características de la primera manifestación invalidante, su relación temporal con el trabajo, la exposición real a agentes de riesgo y la causalidad directa y exclusiva con las tareas realizadas y sostiene que ninguno de estos extremos fue acreditado.

Además, señala que tampoco se determinó cuándo habría ocurrido la primera manifestación invalidante y afirma que el fallo adopta por defecto la fecha de denuncia pese a que no existen constancias médicas, licencias o consultas que acrediten un episodio de esa naturaleza en 2023. En relación a la cuestión, destaca que el único estudio aportado –una RMN de octubre de 2023– no permite reconstruir la oportunidad ni la entidad del supuesto daño inicial.

Asimismo, manifiesta que no hay prueba que demuestre que las tareas del actor implicaran carga, movimientos forzados o repetitivos compatibles con una enfermedad profesional de columna. Agrega que el trabajador realizaba funciones múltiples y heterogéneas dentro del aeropuerto, sin evidencia técnica ni testimonial sobre manipulación de cargas o esfuerzos físicos relevantes.

También refiere que el propio actor presenta antecedentes laborales previos con tareas de carga y factores constitucionales predisponentes reconocidos por el perito, quien –sostiene– tampoco logró establecer un nexo causal directo y exclusivo entre la dolencia y el trabajo y expresa que no se acreditó que el cuadro sea permanente e irreversible.

En base a esos argumentos, peticiona que se revoque la sentencia.

4.b. En la presentación inicial, en lo que interesa para la solución del caso, el actor expresó: (**i**) que ingresó a trabajar como dependiente del *"MINISTERIO DE SEGURIDAD POLICIA SEGURIDAD AEROPORTUARIA"* en el año 2016 y que prestó servicios siempre en el aeropuerto de la ciudad de Trelew; (**ii**) que hasta hace dos años – que tuvo lugar un cambio de sistema de trabajo– *"realizó la requisa y el chequeo de valijas, tarea ésta que implicaba levantar las valijas que eran transportadas a la bodega del avión, las que debía alzar, pasar por el escáner y luego bajarlas y acomodarlas. Esta tarea la realizaba con valijas desde que pesaban de 8 kg hasta 25 kg aproximadamente, siempre en turnos de doce (12) horas de trabajo y de seis (6) vuelos por día aproximadamente";* (**iii**) que luego de ello y debido a la unificación de los comandos en la ciudad de Trelew, debía "*salir a recorrer la ciudad, realizando jornadas de trabajo de diez (10) horas aproximadamente sentado en el móvil policial, con chaleco antibala y arma en la cintura lo que dificulta su posición sentada en forma correcta y cómoda sino por el contrario, lo obliga a adoptar una posición viciosa de su columna lumbosacra"*; (**iv**) que tomó conocimiento de la enfermedad profesional en el mes de septiembre de 2023 (conforme pto. V.6. del escrito inicial); (**v**) que la ART mediante carta documento de fecha 18/06/24 rechazó darle prestaciones médicas alegando que la patología denunciada no se encuentra

incluida dentro del listado de enfermedades profesionales (aprobado por Dec. 658/96 y ampliado por el decreto 49/14) para la actividad que desarrolla.

4.c. La ART demandada, al contestar demanda, negó cada uno de los hechos expuestos por el actor y destacó que la denuncia del accidente fue tardía, puesto que, desde la supuesta primera afección (en septiembre de 2023) y la consecuente notificación (el 13/06/2024), pasaron 9 meses y, en consecuencia, no tuvo la posibilidad de verificar el cuadro denunciado, por culpa exclusiva del trabajador. Al respecto, agrega que el actor incumplió la carga de denunciar de manera inmediata (conf. art. 31 LRT).

Por otra parte, además de alegar que no tuvo la posibilidad de verificar el cuadro agudo por no haber realizado el actor la denuncia de manera inmediata como determina la ley, negó el carácter laboral de la enfermedad denunciada y afirmó que el actor no trabajó para la Policía de Seguridad Aeroportuaria expuesto a agentes de riesgo que implicaran un compromiso de la columna lumbar y también negó que las tareas laborales demandaran fuerza excesiva localizada en "posturas forzadas" en la zona lumbar.

5. Conforme surge de la reseña efectuada en párrafos precedentes, es claro que la ART, desde un primer momento negó el siniestro y no brindó prestaciones médicas por considerar que la dolencia denunciada no podía considerarse incluida dentro del listado de enfermedades profesionales (aprobado por Dec. 658/96 y ampliado por el decreto 49/14) para la actividad que desarrollaba el actor.

Asimismo, al contestar demanda, además de negar el carácter laboral de la dolencia y que el actor padezca de la incapacidad alegada, también negó la realización de las tareas de esfuerzo referidas en el escrito inicial y a la exposición a factores de riesgo que puedan estar relacionados con la dolencia lumbar invocada por el accionante.

No habiendo la ART reconocido el siniestro y habiendo negado prestaciones desde que la dolencia le fue denunciada y estando controvertidas las tareas que el actor sostuvo haber realizado y la exposición a factores de riesgo que pudieran estar vinculados con la enfermedad profesional alegada, en mi criterio, correspondía a actor probar la realización de las tareas invocadas y la exposición a los factores en riegos, y como ello no se verifica en autos, anticipo que voy a proponer receptar el recurso de la demandada.

Al respecto, debo puntualizar que de la prueba producida en autos no es posible considerar que se acreditaron las tareas de esfuerzo y de levantamiento de peso alegadas en el escrito de demanda y que pudieran tener relación causal con la dolencia denunciada.

En tal sentido, es oportuno destacar que de la documental acompañada se desprende que el actor se desempeñó como auxiliar de turno y, ocasionalmente, como jefe de turno, *"cumpliendo funciones en todos y en cada uno de los puestos que componen el servicio de guardia, tales como <Archivo 1>"* (informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria –página 392 del expediente electrónico–

) y nada indica que en la realización de dichas tareas el actor tuviera a su cargo la manipulación continua de equipaje pesado o la realización de tareas de esfuerzo que fueran compatibles con la dolencia lumbar invocada en el escrito de demanda (informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria –página 392 del expediente electrónico–).

Si bien el actor ofreció prueba testimonial y *"Pericial Ingeniera"*, esta última destinada a que un especialista en seguridad e higiene laboral realizara una inspección del lugar y del puesto de trabajo, lo cierto es que la producción de dichas pruebas nunca fue requerida y que por tal razón, finalmente la prueba no se realizó.

Al respecto, cabe precisar que en providencia de fecha 02/09/2024 el magistrado de grado únicamente tuvo presente la prueba referida y posteriormente, el 08/04/2025, intimó a las partes a impulsar la producción de las pruebas pendientes o a manifestar la actitud a seguir respecto de ellas, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas; y pese a esa intimación y apercibimiento, el accionante, que debía probar las tareas de esfuerzo invocadas, no efectuó presentación alguna para activar su producción.

En definitiva, no estando acreditadas las tareas que, según el actor, habrían desencadenado la dolencia que motiva estas actuaciones y no estando tampoco acreditada la exposición a los factores de riesgo previstos respecto de la enfermedad profesional alegada, no comparto el criterio del Magistrado de primera instancia, quien admitió la demanda al considerar probada la afección invocada y su relación con la actividad laboral, sólo con sustento en la pericia médica practicada en autos.

La pericial médica realizada en la causa, sin duda es idónea para acreditar las dolencias que presenta el actor en la columna lumbar, pero no acredita que la lesión se produjo en las circunstancias referidas en la demanda, como erróneamente considero el juez de primera instancia.

Al no estar reconocidas ni acreditadas las tareas y ni la exposición a factores de riesgo, la pericia médica ninguna relación de causalidad puede acreditar, ya que cuando se reclaman las prestaciones dinerarias derivadas de un accidente o una enfermedad laboral en el marco de la ley 24.557, si el accidente o las tareas que se alegan como causantes del daño no están reconocidos, recae en cabeza del accionante la carga de su prueba y de la patología incapacitante, así como del nexo causal entre estas. Y sólo sobre la base de esos hechos acreditados por él, tendrán eficacia los dictámenes periciales (conf. Sala A, SDL N° 41/2025, con cita a "L. J. E. c/ Prevención ART S.A. s/ enfermedad accidente".

Tribunal: Cámara del Trabajo de Mendoza. Sala: Primera. Fecha: 3–jul–2015. Cita: MJ–JU–M–94026–AR | MJJ94026).

Es que, si bien la pericia médica es el medio de prueba adecuado para acreditar la existencia de incapacidad y la posible relación causal de ésta con un accidente laboral, lo cierto es que dicha relación causal sólo puede ser establecida si el accidente o las tareas que pueden causar la enfermedad están reconocidos o acreditados y la pericia médica no es el medio idóneo para probar dichos extremos.

En definitiva, no estando debidamente probado el hecho controvertido que da sustento a la pretensión por ser la causa de la dolencia lumbar que presenta el actor y como éste tenía la carga de su acreditación con los medios adecuados a tal efecto (art. 381 CPCC), como anticipé, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión.

Al respecto, cabe recordar que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. CNCiv., Sala J, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras).

Ante el desconocimiento de los hechos por parte de la ART demandada, en especial de la realización de las tareas que dice haber realizado el actor y su vínculo con la patología denunciada, recaía sobre éste la carga de probar las tareas y su vinculación con la dolencia, como alegó, ya que la prueba de esos extremos resultaba esencial para la procedencia del resarcimiento reclamado.

Al respecto, es oportuno recordar que, por imperativo procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Por tal razón, y en aplicación de las reglas de la carga de la prueba –que operan únicamente al momento de dictar sentencia cuando la prueba resulta insuficiente, incompleta o frustrada por la inactividad procesal de las partes–, corresponde receptar los agravios de la demandada y rechazar la demanda.

Ello es así en virtud de no encontrarse probados los hechos controvertidos que dan sustento a la pretensión del actor, es decir, la realización de las tareas que detalló en su escrito de demanda y la exposición a los factores de riegos que pueden ser considerados causa de la enfermedad profesional alegada.

El citado art. 381 establece que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y sin duda debe considerarse como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la *litis*, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños–II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 192).

Como señala la doctrina, los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida en que de aquellos se pretenda extraer consecuencias jurídicas e interesen a la *litis*, es necesario que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la prueba y medios probatorios", pág. 37, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001).

Por lo hasta aquí expresado, en mi criterio es incorrecta la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado al considerar que la dolencia lumbar que presenta el actor tiene vinculación causal con la actividad laboral y debe ser considerada una enfermedad profesional, cuando las tareas alegadas no fueron probadas y sólo invocando que el perito médico indicó (i) que < Persona 1 > presenta un "cuadro de lumbalgia atribuible a la presencia de protrusión del quinto disco del sector lumbosacro el cual presenta signos involutivos (deshidratación) y (ii) "que las manifestaciones clínicas presentes en su columna lumbosacra se corresponden etiológicamente con un proceso de curso crónico instalado sobre ese sector, el cual deriva de la conjunción de factores personales (constitucionales, genéticos, metabólicos) y factor generado por la carga ejercida por la actividad, en lo cual la tarea desarrollada por el actor, constituye un factor de relevancia para su desarrollo".

Si las tareas alegadas no están reconocidas ni probadas y además no está acreditada la exposición a factores de riesgo, lo que pudo haber afirmado el perito respecto a su posible incidencia en el desarrollo de la enfermedad, no puede ser computado.

Si el perito médico refiere que la dolencia lumbar que presenta el actor tiene características de enfermedad profesional, que se corresponde con un proceso de curso crónico instalado sobre el sector, el cual deriva de la conjunción de factores personales (constitucionales, genéticos, metabólicos) e indica que la carga ejercida por la actividad "*descripta en el punto V.1 de la presente demanda*" constituye un factor de relevancia para su desarrollo (ID 1774903 pto. b), corresponde remarcar que de las constancias de la causa no surge acreditado que el actor hubiera realizado sus tareas expuesto a factores de riesgo capaces de provocar o incidir en desarrollo de la dolencia referida y muchos menos surge de las constancias de autos, que esas tareas hayan sido realizadas por tiempo que requiere la normativa aplicable para ser consideradas causa de la enfermedad profesional en cuestión.

Al respecto, cabe recordar que para considerar a una dolencia columnaria como la que presenta el actor como enfermedad profesional, la manipulación de objetos pesados y las tareas de esfuerzo deben ser ejecutadas por un periodo no inferior a TRES (3) años

(conforme lo establecido por el Dec. 49/14 y por la Resolución Nº 295/03 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL) y nada de ello se acreditó en la causa.

En virtud de lo hasta aquí apuntado, en los términos del sistema de la LRT y conforme a las pruebas aportadas a la causa, no es posible considerar que las tareas laborales prestadas por el actor pueden tener vinculación causal con la enfermedad columnaria con características de enfermedad profesional que computó el perito al establecer la incapacidad finalmente reconocida en la sentencia recurrida.

6. Por los fundamentos dados en el considerando precedente, como peticiona la demandada recurrente, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y debe rechazarse íntegramente la demanda de autos.

En función del resultado del proceso que propongo, se debe readecuar la imposición de costas de primera instancia y los honorarios regulados a los letrados intervinientes en esa etapa del proceso (conf. art. 282 del CPCC).

Como postulo rechazar la demanda, propongo que las costas de primera y de segunda instancia se impongan al actor (art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia propongo regular los correspondientes a la letrada apoderada de la demandada, Dra. <Persona 3>, en un 18%, porcentaje que incluyen el plus procuratorio y que serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

En relación a las tareas de alzada, por aplicación de las mismas pautas apreciativas establecidas precedentemente y por lo preceptuado en el art. 13 de la ley local de aranceles, estimo adecuado regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 6,30%, aplicable sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER dijo:

1. <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, y por razones de economía procesal, me eximiré de efectuar una reseña pormenorizada de los antecedentes del caso, del contenido de la sentencia de primera instancia y del agravio vertido por la parte demandada, en tanto dichos extremos han sido desarrollados de manera exhaustiva y precisa por el Magistrado que me precede en el orden de votación.

Formularé, no obstante, las consideraciones que siguen a fin de satisfacer la exigencia de fundamentación prevista en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Sobre el agravio relativo a la acreditación de la enfermedad profesional y el nexo causal.

(a) Adelanto que comparto íntegramente el análisis efectuado por el juez preopinante, en cuanto concluye que la sentencia de grado incurre en una errónea valoración del material probatorio, al tener por acreditada la existencia de una enfermedad profesional y su relación causal con las tareas desempeñadas por el actor, sin que se encuentren debidamente probados los hechos constitutivos esenciales de la pretensión.

En efecto, tal como se expone en el voto que me antecede, desde el inicio del proceso la ART demandada negó expresamente el carácter laboral de la patología denunciada, así como la realización de las tareas de esfuerzo y la exposición a factores de riesgo invocados en la demanda. En ese contexto, recaía sobre el actor la carga de acreditar tales extremos, conforme las reglas generales de la carga de la prueba (art. 381 CPCC), lo que no se verifica en autos.

(b) Coincido en que la pericia médica producida resulta idónea para acreditar la existencia de una dolencia lumbar y la eventual incapacidad que de ella deriva, pero no resulta suficiente –por sí sola– para tener por probado el nexo causal con las tareas laborales alegadas, cuando éstas no han sido reconocidas ni demostradas por otros medios probatorios idóneos (conf. Sala A, SDL N° 41/2025).

Tal como señala acertadamente el juez preopinante, la eficacia probatoria del dictamen pericial en materia de causalidad se encuentra necesariamente condicionada a la acreditación previa de los hechos fácticos que se invocan como causa del daño. En ausencia de prueba sobre la realización efectiva y habitual de tareas de manipulación de cargas, esfuerzos físicos relevantes o exposición prolongada a factores de riesgo compatibles con la patología reclamada, el dictamen médico no puede suplir dicha omisión probatoria (conf. Sala A, SDL N° 11/2017; CAPM, SDL N° 87/2013).

(c) Resulta asimismo relevante destacar –como lo hace el magistrado prevotante– que la prueba testimonial y la pericia en seguridad e higiene ofrecidas por el actor no fueron producidas por falta de impulso procesal de su parte, pese a haber sido debidamente intimado a ello. Esta inactividad procesal no puede sino redundar en su perjuicio, dado que se trataba de medios probatorios conducentes para acreditar los extremos fácticos controvertidos.

(d) Además, comparto también la consideración relativa a que no se ha acreditado el cumplimiento del tiempo mínimo –de tres años– de exposición exigido por la normativa

aplicable (Dec. 49/14 y Res. 295/03 MTEySS) para que una dolencia columnaria pueda ser calificada como enfermedad profesional, extremo que refuerza la improcedencia de la pretensión indemnizatoria.

Por todo ello, coincido en que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para tener por configurada una enfermedad profesional en los términos de la Ley 24.557, razón por la cual corresponde receptar el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En virtud de las consideraciones precedentes, adhiero en lo sustancial a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Marcelo Fernando Peral. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia para rechazar íntegramente la demanda, con costas de ambas instancias al actor vencido (art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, también propongo regular los correspondientes a la letrada apoderada de la demandada, Dra. <Persona 3>, en un 18%, porcentaje que incluye el plus procuratorio y que será aplicable sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

Finalmente, coincido que, en relación a las tareas de alzada, por aplicación de las mismas pautas apreciativas establecidas precedentemente y por lo preceptuado en el art. 13 de la ley local de aranceles, resulta adecuado regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 6,30%, aplicable sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista de lo expresado en relación a la primera cuestión, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

I. REVOCAR la sentencia apelada.

II. RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III. IMPONER las costas de primera y de segunda instancia al actor vencido.

IV. REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 18%, del monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder. Sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

V. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 6,30%, sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. WALTER expuso:

En vista de lo expresado en relación a la primera cuestión, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

I. REVOCAR la sentencia apelada.

II. RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III. IMPONER las costas de primera y de segunda instancia al actor vencido.

IV. REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 18%, del monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder. Sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

V. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 6,30%, sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. REVOCAR la sentencia apelada.

II. RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III. IMPONER las costas de primera y de segunda instancia al actor vencido.

IV. REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 18%, del monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder. Sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

V. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en un 6,30%, sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2026 - SDL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*